

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

ÁNGEL ANDRÉS
RODRÍGUEZ SILVERIO
Peticionario

KLCE201602258

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San Juan

Criminal Número:
KLA2016G0197 y otros

Sobre: Principio de
favorabilidad; Cláusula de
reserva

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Ángel Andrés Rodríguez Silverio (peticionario) y solicita la revisión de la resolución emitida el 13 de octubre de 2016 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), la cual declaró no ha lugar una solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El 6 de octubre de 2016, el peticionario, quien se encuentra confinado en cumplimiento de una pena carcelaria, presentó *Moción al Amparo de la Ley Núm. 142 de 2013 de 2 de diciembre de 2013(sic)* ante el TPI. Alegó que procede la reducción de la pena impuesta en su contra toda vez que dicha ley enmendó el inciso (7) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal a los efectos de permitir una sentencia mínima de un (1) año de existir circunstancias atenuantes en casos de imputación del delito estatuido en el Art. 5.06 de la Ley de Armas, mediante alegación preacordada.

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

No obstante, el TPI declaró sin lugar la solicitud del peticionario mediante resolución emitida el 13 de octubre de 2016. El foro primario expresó que la sentencia dictada en el caso del peticionario fue como resultado de una alegación pre acordada y tomando en cuenta los términos de favorabilidad.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, y planteó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR EN EL PRESENTE CASO QUE TOMARON EN CUENTA LOS TÉRMINOS DE FAVORABILIDAD AL EMITIR SU SENTENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO ATENDER EL RECLAMO DEL PETICIONARIO POR LA SENTENCIA SER PRODUCTO DE UNA ALEGACIÓN PREACORDADA.²

II

A. Ley de Armas y las alegaciones preacordadas

El Art. 5.06 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 458e, dispone en lo pertinente:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...]

Por su parte, el inciso (7) de la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, fue enmendado por la Ley

² Los demás errores esbozados por el apelante en su recurso son ajenos a lo solicitado por este ante el TPI porque no se refieren al dictamen recurrido.

142-2013 para que sus porciones aquí pertinentes leyeran de la siguiente manera:

Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

[...]

(7) [...] Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c y 458n del Título 25, conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

B. Auto de *Certiorari*

Como se sabe, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa

evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Cónsono con lo anterior, es sabido que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

III

Analizado el expediente del recurso ante nosotros y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el presente caso, el peticionario solicita que se apliquen las enmiendas de la Ley 142-2013 al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, por el cual se declaró culpable y, en consecuencia, que la pena que actualmente cumple por ese delito sea reducida a 1 año de cárcel luego de tomar en consideración la existencia de atenuantes.

Como vimos, el Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, dispone una pena fija de 5 años de cárcel, con una pena máxima de 10 años de mediar agravantes y una pena mínima de 1 año de mediar atenuantes. A su vez, la Ley 142-2013 enmendó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, a los fines de disponer que toda alegación preacordada en la cual se incluya el Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas conlleve para el acusado una pena de reclusión de al menos 2 años. También permite, cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, que el Secretario de Justicia autorice una pena menor de 2 años.

Según surge del expediente, El TPI sentenció al peticionario a una pena de 7 años de cárcel por dos cargos al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, (3.5 años por cada cargo). El delito imputado al apelante mediante alegación preacordada no se encuentra contemplado en las enmiendas promulgadas por la Ley 142-2013. De otra parte, la pena impuesta no excede el término fijo de 5 años de cárcel que dispone el referido artículo. Siendo ello así, nada en los documentos presentados ni en las alegaciones del peticionario nos mueven a intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente del asunto.

No surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el

dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones